



ACUERDO PLENARIO DE REENCAUZAMIENTO DE LA VÍA

EXPEDIENTE: RAP/007/2026.

PROMOVENTE: BENJAMÍN TRINIDAD VACA GONZÁLEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

MAGISTRADO PONENTE: SERGIO AVILÉS DEMENEGHI.

SECRETARIADO: GUILLERMO HERNÁNDEZ CRUZ Y GRECIA JASSURY URIBE OCHOA.

Chetumal, Quintana Roo, a los diecinueve días del mes de agosto de dos mil veintiséis¹.

Acuerdo Plenario del Tribunal Electoral de Quintana Roo que declara la improcedencia del recurso de apelación promovido por la parte actora y, en consecuencia, ordena su reencauzamiento a la vía de Juicio Electoral.

GLOSARIO

Acuerdo General	Acuerdo General que emite el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, para la denominación de los medios de impugnación que no admitan ser impugnados a través de los distintos juicios o recursos previstos en la Ley de Medios.
Acuerdo Impugnado	Acuerdo de la Comisión de Quejas del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se determina respecto de la medida cautelar solicitada en el expediente registrado bajo el número IEQROO/POS/114/2026.
Autoridad Responsable/Comisión	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo.

¹En lo subsecuente, en las fechas en donde no se señale el año, se entenderá que corresponde al año dos mil veintiséis.

Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo.
Dirección Jurídica	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Instituto/IEQROO	Instituto Electoral de Quintana Roo.
JE	Juicio Electoral
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Promovente/Parte Actora/Recurrente	Benjamín Trinidad Vaca González.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.

I. ANTECEDENTES

1. Contexto

1. **Queja.** El primero de julio, la Dirección Jurídica recibió el escrito de queja presentado por Fiany Yajaira Ajanel Alejo contra Benjamín Trinidad Vaca González, en su calidad de sexto regidor del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, por la posible vulneración a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad, así como por el supuesto uso indebido de recursos públicos, con motivo de diversas publicaciones difundidas en Facebook y de las manifestaciones realizadas durante la Vigésima Cuarta Sesión Ordinaria de Cabildo, presuntamente dirigidas a favorecer a Rafael Fernando Marín Mollinedo.
2. **Solicitud de medidas cautelares.** En el mismo escrito, la parte quejosa solicitó el retiro de las publicaciones denunciadas y que se ordenara al denunciado abstenerse de realizar manifestaciones que pudieran generar promoción personalizada en favor de la persona mencionada, mediante el

uso de recursos públicos.

3. **Registro.** En esa fecha, la Dirección Jurídica registró la queja como procedimiento ordinario sancionador con la clave IEQROO/POS/114/2026. Asimismo, ordenó la práctica de diligencias preliminares y reservó pronunciarse sobre la admisión o desechamiento de la queja y las medidas cautelares solicitadas.
4. **Diligencias preliminares.** El propio uno de julio, se practicó una inspección ocular con fe pública respecto de los enlaces electrónicos señalados en la queja. Posteriormente, el seis de julio, el Ayuntamiento atendió el requerimiento formulado por la Dirección Jurídica y remitió diversa documentación e información relacionada con la sesión de Cabildo denunciada
5. **Primer proyecto de acuerdo.** El siete de julio, la Dirección Jurídica remitió a la presidencia de la Comisión el proyecto relativo a las medidas cautelares. En sesión de diez de julio, la Comisión determinó devolverlo al área técnica para que formulara nuevas consideraciones.
6. **Segunda remisión.** El veintisiete de julio, la Dirección Jurídica remitió nuevamente el proyecto de acuerdo a la presidencia de la Comisión.
7. **Acuerdo impugnado.** El treinta y uno de julio, la Comisión declaró parcialmente procedentes las medidas cautelares. En consecuencia, determinó retirar una parte de la transmisión de la Vigésima Cuarta Sesión Ordinaria de Cabildo y ordenó a la parte actora abstenerse de realizar manifestaciones que pudieran generar promoción personalizada en favor de Rafael Fernando Marín Mollinedo mediante el uso de recursos públicos, mientras se sustancia y resuelve el procedimiento sancionador.
8. **Notificación.** El seis de agosto, el acuerdo impugnado fue notificado personalmente a la parte actora mediante el oficio DJ/0830/2026.
9. **Presentación del medio de impugnación.** El once de agosto, la parte

actora presentó ante el Instituto un escrito que denominó recurso de apelación, a fin de controvertir el acuerdo referido.

10. **Aviso.** El doce de agosto, el Director Jurídico del Instituto informó a este Tribunal sobre la presentación del medio de impugnación.

2. Trámite ante este Órgano Jurisdiccional

11. **Recepción de constancias.** El diecisiete de agosto, se recibieron en este Tribunal la demanda, el informe circunstanciado y las demás constancias relacionadas con el trámite del medio de impugnación.
12. **Radicación y turno.** El dieciocho de agosto, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por presentada a la autoridad responsable dando cumplimiento a las reglas de trámite prevista en el numeral 35 de la Ley de Medios, por lo que ordenó integrar y registrar el expediente **RAP/007/2026**, turnándolo a la ponencia a su cargo, en estricta observancia al orden de turno.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia

13. Este Tribunal ejerce jurisdicción y es competente para conocer el presente asunto, porque se controvierte el Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-050/2026, mediante el cual la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto declaró parcialmente procedentes las medidas cautelares solicitadas dentro del procedimiento ordinario sancionador IEQROO/POS/114/2026.
14. Lo anterior, de conformidad con los artículos 49, fracción II, párrafo octavo, y fracción V, de la Constitución Local; 1, 2 y 5, fracción I, de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220, fracción I, y 221, fracciones I y XI, de la Ley de Instituciones; así como 3 y 4, primer párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal.

2. Actuación Colegiada.

15. La emisión del presente acuerdo corresponde a este Tribunal en actuación plenaria, en atención a que se debe determinar el trámite que ha de darse al escrito presentado por la parte actora, lo cual incide directamente en la sustanciación del medio de impugnación.
16. Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 11/99, de la Sala Superior de rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”, cuyo criterio resulta aplicable por analogía funcional, al establecer que las determinaciones que trascienden al curso ordinario del procedimiento deben ser emitidas por el órgano colegiado y no de manera unipersonal.

3. Improcedencia de la vía intentada

17. Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que el escrito mediante el cual se promueve un medio de impugnación en materia electoral debe analizarse integralmente, a fin de determinar con precisión la verdadera intención de la parte promovente, atendiendo preferentemente a lo que quiso expresar y no únicamente a la denominación que haya otorgado a la vía intentada.
18. Dicho criterio encuentra sustento en la jurisprudencia 4/99², de rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”.
19. En el caso, del análisis integral de la demanda se advierte que Benjamín Trinidad Vaca González comparece por propio derecho y en su calidad de sexto regidor del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, así como de persona

²Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año dos mil, página 17.

denunciada dentro del procedimiento ordinario sancionador IEQROO/POS/114/2026.

20. El actor el Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-050/2026, mediante el cual la Comisión declaró parcialmente procedentes las medidas cautelares y, en lo que interesa, ordenó eliminar una parte de la transmisión de la Vigésima Cuarta Sesión Ordinaria de Cabildo y vinculó al promovente para que se abstuviera de realizar, con recursos públicos, manifestaciones que pudieran generar promoción personalizada en favor de Rafael Fernando Marín Mollinedo.
21. Su pretensión del actor es que se revoque el acuerdo impugnado. En esencia, alega que la Comisión consideró indebidamente electorales sus manifestaciones durante una sesión de Cabildo; tuvo por actualizados preliminarmente los elementos objetivo y temporal de la promoción personalizada; restringió su libertad de expresión, y ordenó eliminar el contenido y abstenerse de realizar manifestaciones futuras, sin justificar la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de esas medidas.
22. Si bien el promovente denominó su medio de impugnación como recurso de apelación e invocó como fundamento el artículo 76, fracción II, de la Ley de Medios, esa circunstancia no determina por sí misma la procedencia de la vía.
23. En efecto, la definición del medio idóneo debe realizarse a partir del análisis conjunto de la naturaleza del acto controvertido, la calidad jurídica con la que comparece la persona promovente y los supuestos de procedencia y legitimación establecidos en la legislación aplicable.
24. El artículo 76, fracción II, de la Ley de Medios establece que el recurso de apelación procede contra los actos o resoluciones emitidos dentro de un procedimiento ordinario sancionador. Sin embargo, esa disposición únicamente delimita el ámbito objetivo del recurso y debe interpretarse sistemáticamente con el artículo 11 del propio ordenamiento, que

determina quiénes se encuentran legitimados para promover cada medio de impugnación.

25. Conforme a este último precepto, la sola calidad de persona ciudadana o servidora pública denunciada no otorga legitimación para promover un recurso de apelación. En el caso, el actor no comparece como partido político, coalición, organización ciudadana, agrupación política o candidatura independiente, sino por propio derecho y en su calidad de sexto regidor y persona denunciada en el procedimiento de origen.
26. Por tanto, aunque el acuerdo controvertido fue emitido dentro de un procedimiento ordinario sancionador, Benjamín Trinidad Vaca González no cuenta con legitimación para controvertirlo mediante recurso de apelación.
27. Tampoco resulta procedente encauzar la demanda a juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía quintanarroense, porque, aun cuando el promovente ocupa un cargo de elección popular, no aduce una afectación autónoma a su derecho de acceso, permanencia o ejercicio del cargo, sino que pretende la revisión de la legalidad de las medidas cautelares dictadas en su contra.
28. En consecuencia, el **recurso de apelación es improcedente**. No obstante, esa conclusión no implica el desechamiento de la demanda, pues corresponde determinar la vía adecuada para conocer de la controversia.

4. Reencauzamiento de la vía

29. La Sala Superior ha sostenido que el error en la elección o designación de la vía no determina necesariamente la improcedencia del medio de impugnación, pues los órganos jurisdiccionales deben identificar la pretensión de la parte promovente y encauzar su demanda al medio jurídicamente idóneo.
30. Lo anterior encuentra sustento en las jurisprudencias 1/97 y 12/2004, de rubros: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU

IMPROCEDENCIA³ y “MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA⁴”, respectivamente.

31. Asimismo, el artículo 41, párrafo segundo, de la Ley de Medios faculta al Pleno de este Tribunal para reencauzar, desde un inicio, el medio de impugnación que haya sido referido erróneamente por la parte promovente. En el mismo sentido, el artículo 11, fracción II, del Reglamento Interno reconoce como atribución del Pleno reencauzar la vía de la demanda para otorgarle el trámite que legalmente corresponda.
32. Por su parte, el Acuerdo General⁵ dispone que los asuntos en los que se controvertan actos o resoluciones que no admitan ser impugnados mediante alguno de los juicios o recursos expresamente previstos en la Ley de Medios deberán tramitarse como juicios electorales.
33. La expresión relativa a los asuntos que “no admitan” ser impugnados mediante las vías ordinarias no debe entenderse únicamente como la inexistencia, en abstracto, de un medio de defensa, sino también comprende aquellos casos en los que, atendiendo a la calidad de la persona promovente y al régimen de legitimación aplicable, la controversia no puede sustanciarse mediante alguno de los medios expresamente regulados.
34. En el caso, si bien el acto controvertido fue emitido dentro de un procedimiento ordinario sancionador, el actor carece de legitimación para promover el recurso de apelación y tampoco plantea la vulneración de un derecho político-electoral que actualice la procedencia del juicio de la ciudadanía.
35. Por ello, el juicio electoral constituye el cauce procesal idóneo para conocer

³Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 27.

⁴Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174.

⁵Consultable en: http://www.teqroo.org.mx/2018/Estrados/2022/Enero/resolucion/11_9.pdf

la controversia, al tratarse de una determinación en materia electoral respecto de la cual no existe, para la calidad jurídica con la que comparece el actor, un medio de impugnación ordinario expresamente previsto en la Ley de Medios.

36. El reencauzamiento no implica prejuzgar sobre el cumplimiento de los demás requisitos de procedencia de la demanda, cuyo análisis corresponderá realizar en el momento procesal oportuno.
37. Lo anterior, con fundamento en los artículos 17 de la Constitución General; 49, fracción II, párrafo noveno, y fracción V, de la Constitución Local; 2, 5, fracción I, 11, 41 y 76, fracción II, de la Ley de Medios; 220, fracción I, y 221, fracción I, de la Ley de Instituciones; 11, fracción II, del Reglamento Interno del Tribunal; así como en el Acuerdo General.
38. En consecuencia, lo procedente es reencauzar la demanda que originó el presente recurso de apelación a juicio electoral, para que sea sustanciada y resuelta conforme a Derecho.

RESUELVE

PRIMERO. Es improcedente la vía intentada como recurso de apelación.

SEGUNDO. Se reencauza el presente medio de impugnación a juicio electoral.

TERCERO. Remítase el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, a fin de que hagan el registro correspondiente, y una vez efectuado lo anterior, tórnese el mismo a la Ponencia de la Magistratura Instructora en la presente causa, para los efectos legales procedentes

NOTIFÍQUESE, en términos de ley

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, en sesión administrativa virtual, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia

Ávila Graham y la Magistrada Thalía Hernández Robledo, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos, Maogany Crystel Acopa Contreras, quien autoriza y da fe. Quienes, para su debida constancia, firmaron con posterioridad el presente acuerdo.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

MAGISTRADA

CLAUDIA ÁVILA GRAHAM

THALÍA HERNÁNDEZ ROBLEDO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAOGANY CRYSTEL ACOPA CONTRERAS